

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

SECCION III - DE LA CIUDADANIA Y DEL SUFRAGIO CAPITULO I

Artículo 73

Los ciudadanos de la República Oriental del Uruguay son naturales o legales.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: [89](#), [94](#), [151](#), [270](#) y [322](#).

Artículo 74

Ciudadanos naturales son todos los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República. Son también ciudadanos naturales los hijos de padre o madre orientales, cualquiera haya sido el lugar de su nacimiento, por el hecho de avecinarse en el país e inscribirse en el Registro Cívico. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: [89](#), [94](#), [151](#), [270](#) y [322](#).

Ver: Ley N° 16.021 de 13/04/1989 artículo [4](#) (interpretativo).

Artículo 75

Tienen derecho a la ciudadanía legal:

- A) Los hombres y las mujeres extranjeros de buena conducta, con familia
constituida en la República, que poseyendo algún capital en giro o propiedad en el país, o profesando alguna ciencia, arte o industria,
tengan tres años de residencia habitual en la República.
- B) Los hombres y las mujeres extranjeros de buena conducta, sin familia
constituida en la República, que tengan alguna de las cualidades del
inciso anterior y cinco años de residencia habitual en el país.
- C) Los hombres y las mujeres extranjeros que obtengan gracia especial de
la Asamblea General por servicios notables o méritos relevantes.

La prueba de la residencia deberá fundarse indispensablemente en instrumento público o privado de fecha comprobada.

Los derechos inherentes a la ciudadanía legal no podrán ser ejercidos por los extranjeros comprendidos en los incisos A) y B) hasta tres años después del otorgamiento de la respectiva carta.

La existencia de cualesquiera de las causales de suspensión a que se refiere el artículo 80, obstará al otorgamiento de la carta de ciudadanía.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 80, 89, 94, 151, 270 y 322.

Ver además: Ley N° 16.017 de 20/01/1989.

Artículo 76

Todo ciudadano puede ser llamado a los empleos públicos. Los ciudadanos legales no podrán ser designados sino tres años después de haberseles otorgado la carta de ciudadanía.

No se requerirá la ciudadanía para el desempeño de funciones de profesor en la enseñanza superior.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 89, 94, 151, 270 y 322.

CAPITULO II

Artículo 77

Todo ciudadano es miembro de la soberanía de la Nación; como tal es elector y elegible en los casos y formas que se designarán.

El sufragio se ejercerá en la forma que determine la ley, pero sobre

las bases siguientes:

- 1°) Inscripción obligatoria en el Registro Cívico;
- 2°) Voto secreto y obligatorio. La ley, por mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara, reglamentará el cumplimiento de esta obligación;

3°) Representación proporcional integral;

4°) Los magistrados judiciales, los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y del Tribunal de Cuentas, los Directores de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, los militares en actividad, cualquiera sea su grado, y los funcionarios policiales de cualquier categoría, deberán abstenerse, bajo pena de destitución e inhabilitación de dos a diez años para ocupar cualquier empleo público, de formar parte de comisiones o clubes políticos, de suscribir manifiestos de partido, autorizar el uso de su nombre y, en general ejecutar cualquier otro acto público o privado de carácter político, salvo el voto. No se considerará incluida en estas prohibiciones, la concurrencia de los Directores de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados a los organismos de los partidos que tengan como cometido específico el estudio de problemas de gobierno, legislación y administración.

Será competente para conocer y aplicar las penas de estos delitos electorales, la Corte Electoral. La denuncia deberá ser formulada ante ésta por cualquiera de las Cámaras, el Poder Ejecutivo o las autoridades nacionales de los Partidos.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en todos los casos se pasarán los antecedentes a la Justicia Ordinaria a los demás efectos a que hubiere lugar;

5°) El Presidente de la República y los miembros de la Corte Electoral no podrán formar parte de comisiones o clubes políticos, ni actuar en los organismos directivos de los partidos, ni intervenir en ninguna forma en la propaganda política de carácter electoral;

6°) Todas las corporaciones de carácter electivo que se designen para

intervenir en las cuestiones de sufragio, deberán ser elegidas

con las garantías consignadas en este artículo;

7°) Toda nueva ley de Registro Cívico o de Elecciones, así como toda modificación o interpretación de las vigentes, requerirá dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara.

Esta

mayoría especial regirá sólo para las garantías del sufragio

y

elección, composición, funciones y procedimientos de la Corte Electoral y corporaciones electorales. Para resolver en

materia

de gastos, presupuestos y de orden interno de las mismas,

bastará

la simple mayoría;

8°) La ley podrá extender a otras autoridades por dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara, la prohibición de

los numerales 4° y 5°;

9°) La elección de los miembros de ambas Cámaras del Poder Legislativo y del Presidente y del Vicepresidente de la República, así como la de cualquier órgano para cuya constitución

o integración las leyes establezcan el procedimiento de la

elección por el Cuerpo Electoral, a excepción de los referidos en

el inciso tercero de este numeral, se realizará el último domingo

del mes de octubre cada cinco años, sin perjuicio de lo dispuesto

en los artículos 148 y 151.

Las listas de candidatos para ambas Cámaras y para el Presidente

y Vicepresidente de la República deberán figurar en una hoja de

votación individualizada con el lema de un Partido político.

Juntas

La elección de los Intendentes, de los miembros de las

Departamentales y de las demás autoridades locales electivas, se

realizará el segundo domingo del mes de mayo del año siguiente al

de las elecciones nacionales. Las listas de candidatos para los cargos departamentales deberán figurar en una hoja de votación

individualizada con el lema de un Partido político;

10) Ningún Legislador ni Intendente que renuncie a su cargo después de incorporado al mismo, tendrá derecho al cobro de ninguna compensación ni pasividad que pudiera corresponderle en razón del cese de su cargo, hasta cumplido el período completo para el que fue elegido. Esta disposición no comprende a los casos de renuncia por enfermedad debidamente justificada ante Junta Médica, ni a los autorizados expresamente por los tres quintos de votos del total de componentes del Cuerpo a que correspondan, ni a los Intendentes que renuncien tres meses antes de la elección para poder ser candidatos;

11) El Estado velará por asegurar a los Partidos políticos la más amplia libertad. Sin perjuicio de ello, los Partidos deberán: a) ejercer efectivamente la democracia interna en la elección de sus autoridades;

Programa de b) dar la máxima publicidad a sus Cartas Orgánicas y Principios, en forma tal que el ciudadano pueda conocerlos ampliamente;

12) Los Partidos políticos elegirán su candidato a la Presidencia de la República mediante elecciones internas que reglamentará la ley sancionada por el voto de los dos tercios del total de componentes de cada Cámara. Por idéntica mayoría determinará la

Vicepresidencia de la República y, mientras dicha ley no se dicte, se estará a lo que a este respecto resuelvan los órganos partidarios competentes. Esa ley determinará, además, la forma en que se

suplirán las vacantes de candidatos a la Presidencia y la Vicepresidencia que se produzcan luego de su elección y antes de la elección nacional. (*)

(*)Notas:

La redacción de este artículo fue dada por la Reforma Constitucional, aprobada por plebiscito de fecha 8 de diciembre de 1996.

Ver en esta norma, artículos: [80](#), [89](#), [94](#), [148](#), [151](#), [270](#), [290](#) y [322](#).

Ver: [Disposiciones Transitorias y Especiales de la Constitución de la República](#) letras R) y W).

Ver además: Ley [N° 17.239](#) de 09/05/2000,

Ley [N° 17.113](#) de 09/06/1999,

Ley [N° 17.045](#) de 14/12/1998,

Ley [N° 16.910](#) de 09/01/1998.

Ver: Ley [N° 19.654](#) de 17/08/2018 artículo [1](#) (interpretativo).

[Referencias al artículo](#)

Artículo 78

Tienen derecho al sufragio, sin necesidad de obtener previamente ciudadanía legal, los hombres y las mujeres extranjeros, de buena conducta, con familia constituida en la República, que poseyendo algún capital en giro o propiedad en el país, o profesando alguna ciencia, arte o industria, tengan residencia habitual de quince años, por lo menos, en la República.

La prueba de la residencia se fundará indispensablemente en instrumento público o privado de fecha comprobada, y si la justificación fuera satisfactoria para la autoridad encargada de juzgarla, el extranjero quedará habilitado para el ejercicio del voto desde que se inscriba en el Registro Cívico, autorizado por la certificación que, a los efectos, le extenderá aquella misma autoridad. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: [80](#), [89](#), [94](#), [151](#), [270](#) y [322](#).

CAPITULO III

Artículo 79

La acumulación de votos para cualquier cargo electivo, con excepción de los de Presidente y Vicepresidente de la República, se hará mediante la utilización del lema del Partido político. La ley por el voto de los dos tercios del total de componentes de cada Cámara reglamentará esta disposición.

El veinticinco por ciento del total de inscriptos habilitados para votar, podrá interponer, dentro del año de su promulgación, el recurso de referéndum contra las leyes y ejercer el derecho de iniciativa ante el Poder Legislativo. Estos institutos no son aplicables con respecto a las leyes que establezcan tributos. Tampoco caben en los casos en que la iniciativa sea privativa del Poder Ejecutivo. Ambos institutos serán reglamentados por ley, dictada por mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara. (*)

(*) Notas:

La redacción de este artículo fue dada por la Reforma Constitucional, aprobada por plebiscito de fecha 8 de diciembre de 1996.

Ver en esta norma, artículos: [89](#), [94](#), [151](#), [270](#) y [322](#).

Ver además: Ley [N° 16.017](#) de 20/01/1989.

CAPITULO IV

Artículo 80

La ciudadanía se suspende:

- 1°) Por ineptitud física o mental que impida obrar libre y reflexivamente.
- 2°) Por la condición de legalmente procesado en causa criminal de que pueda resultar pena de penitenciaría.
- 3°) Por no haber cumplido dieciocho años de edad.
- 4°) Por sentencia que imponga pena de destierro, prisión, penitenciaría o inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos durante el tiempo de la condena.

5°) Por el ejercicio habitual de actividades moralmente deshonrosas, que

determinará la ley sancionada de acuerdo con el numeral 7° del artículo 77.

6°) Por formar parte de organizaciones sociales o políticas que, por medio de la violencia, o de propaganda que incitase a la violencia,

tiendan a destruir las bases fundamentales de la nacionalidad. Se consideran tales, a los efectos de esta disposición, las contenidas

en las Secciones I y II de la presente Constitución.

7°) Por la falta superviniente de buena conducta exigida en el artículo

75.

Estas dos últimas causales sólo regirán respecto de los ciudadanos legales.

El ejercicio del derecho que otorga el artículo 78 se suspende por las causales enumeradas precedentemente.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: [75](#), [77](#), [78](#), [89](#), [94](#), [151](#), [270](#) y [322](#).

Ver además: [Secciones I y II](#)

[Referencias al artículo](#)

CAPITULO V

Artículo 81

La nacionalidad no se pierde ni aún por naturalizarse en otro país, bastando simplemente, para recuperar el ejercicio de los derechos de ciudadanía, avvicinarsse en la República e inscribirse en el Registro Cívico.

La ciudadanía legal se pierde por cualquier otra forma de naturalización ulterior.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: [89](#), [94](#), [151](#), [270](#) y [322](#).

Ver: Ley N° 19.654 de 17/08/2018 artículo [1](#) (interpretativo).

SECCION IV - DE LA FORMA DE GOBIERNO Y SUS DIFERENTES PODERES
CAPITULO UNICO

Artículo 82

La Nación adopta para su Gobierno la forma democrática republicana.

Su soberanía será ejercida directamente por el Cuerpo Electoral en los casos de elección, iniciativa y referéndum, e indirectamente por los

Poderes representativos que establece esta Constitución; todo conforme a

las reglas expresadas en la misma.

SECCION V - DEL PODER LEGISLATIVO CAPITULO I

Artículo 83

El Poder Legislativo será ejercido por la Asamblea General.

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: [185](#).

Artículo 84

Esta se compondrá de dos Cámaras: una de Representantes y otra de Senadores, las que actuarán separada o conjuntamente, según las distintas disposiciones de la presente Constitución.

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: [185](#).

Artículo 85

A la Asamblea General compete:

- 1°) Formar y mandar publicar los Códigos.
- 2°) Establecer los Tribunales y arreglar la Administración de Justicia y
de lo Contencioso-Administrativo.
- 3°) Expedir leyes relativas a la independencia, seguridad, tranquilidad y
decoro de la República; protección de todos los derechos individuales
y fomento de la ilustración, agricultura, industria, comercio interior
y exterior.
- 4°) Establecer las contribuciones necesarias para cubrir los

presupuestos, su distribución, el orden de su recaudación e inversión,

y suprimir, modificar o aumentar las existentes.

5°) Aprobar o reprobado, en todo o en parte, las cuentas que presente el

Poder Ejecutivo.

6°) Autorizar, a iniciativa del Poder Ejecutivo, la Deuda Pública Nacional, consolidarla, designar sus garantías y reglamentar el crédito público, requiriéndose, en los tres primeros casos, la mayoría

absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara.

7°) Decretar la guerra y aprobar o reprobado por mayoría absoluta de votos

del total de componentes de cada Cámara, los tratados de paz, alianza,

comercio y las convenciones o contratos de cualquier naturaleza que

celebre el Poder Ejecutivo con potencias extranjeras.

8°) Designar todos los años la fuerza armada necesaria. Los efectivos militares sólo podrán ser aumentados por la mayoría absoluta de votos

del total de componentes de cada Cámara.

9°) Crear nuevos Departamentos por mayoría de dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara; fijar sus límites; habilitar puertos; establecer aduanas y derechos de exportación e importación

aplicándose, en cuanto a estos últimos, lo dispuesto en el artículo

87; así como declarar de interés nacional zonas

turísticas, que serán atendidas por el Ministerio respectivo.

10) Justificar el peso, ley y valor de las monedas; fijar el tipo y denominación de las mismas, y arreglar el sistema de pesas y medidas.

11) Permitir o prohibir que entren tropas extranjeras en el territorio de

la República, determinando, para el primer caso, el tiempo en que deban salir de él. Se exceptúan las fuerzas que entran al sólo efecto

de rendir honores, cuya entrada será autorizada por el Poder Ejecutivo.

12) Negar o conceder la salida de fuerzas nacionales fuera de la

República, señalando, para este caso, el tiempo de su regreso a ella.

13) Crear o suprimir empleos públicos, determinando sus dotaciones o retiros, y aprobar, reprobado o disminuir los presupuestos que presente

el Poder Ejecutivo; acordar pensiones y recompensas pecuniarias o de

otra clase y decretar honores públicos a los grandes servicios.

14) Conceder indultos por dos tercios de votos del total de componentes

de la Asamblea General en reunión de ambas Cámaras, y acordar amnistías en casos extraordinarios, por mayoría absoluta de votos del

total de componentes de cada Cámara.

15) Hacer los reglamentos de milicias y determinar el tiempo y número en

que deben reunirse.

16) Elegir el lugar en que deban residir las primeras autoridades de la

Nación.

17) Conceder monopolios, requiriéndose para ello dos tercios de votos del

total de componentes de cada Cámara. Para instituirlos en favor del

Estado o de los Gobiernos Departamentales, se requerirá la mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara.

18) Elegir, en reunión de ambas Cámaras, los miembros de la Suprema Corte

de Justicia, de la Corte Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-

Administrativo y del Tribunal de Cuentas, con sujeción a lo dispuesto

en las Secciones respectivas.

19) Juzgar políticamente la conducta de los Ministros de Estado, de acuerdo a lo dispuesto en la Sección VIII.

20) Interpretar la Constitución, sin perjuicio de la facultad que corresponde a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con los artículos 256 a 261. (*)

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículos: [87](#), [133](#), [185](#), [256](#), [257](#), [258](#), [259](#), [260](#) y [261](#).

Ver además: [Sección VIII](#)

Ver: Ley N° 15.903 de 10/11/1987 artículo [163](#).

SECCION XVIII - DE LA JUSTICIA ELECTORAL
CAPITULO UNICO

Artículo 322

Habrá una Corte Electoral que tendrá las siguientes facultades, además

de las que se establecen en la Sección III y las que le señale la ley:

- A) Conocer en todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales.
- B) Ejercer la superintendencia directiva, correccional, consultiva y económica sobre los órganos electorales.
- C) Decidir en última instancia sobre todas las apelaciones y reclamos que se produzcan, y ser juez de las elecciones de todos los cargos electivos, de los actos de plebiscito y referéndum.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma: [Sección III](#) .

Artículo 323

En materia presupuestal y financiera, se estará a lo que se dispone en

la Sección XIV.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma: [Sección XIV](#) .

Artículo 324

La Corte Electoral se compondrá de nueve titulares que tendrán doble

número de suplentes. Cinco titulares y sus suplentes serán designados por

la Asamblea General en reunión de ambas Cámaras por dos tercios de votos

del total de sus componentes, debiendo ser ciudadanos que, por su posición

en la escena política, sean garantía de imparcialidad.

Los cuatro titulares restantes, representantes de los Partidos, serán

elegidos por la Asamblea General por doble voto simultáneo de acuerdo a un sistema de representación proporcional. (*)

(*)Notas:

La redacción de este artículo fue dada por la Reforma Constitucional, aprobada por plebiscito de fecha 8 de diciembre de 1996.

Ver en esta norma, artículo: [326](#).

Artículo 325

Los miembros de la Corte Electoral no podrán ser candidatos a ningún cargo que requiera la elección por el Cuerpo Electoral, salvo que renuncien y cesen en sus funciones por lo menos seis meses antes de la fecha de aquélla.

Artículo 326

Las resoluciones de la Corte Electoral se adoptarán por mayoría de votos y deberán contar, para ser válidas, por lo menos con el voto afirmativo de tres de los cinco miembros a que se refiere el inciso 1° del artículo 324, salvo que se adopten por dos tercios de votos del total de sus componentes.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: [324](#).

[Referencias al artículo](#)

Artículo 327

La Corte Electoral podrá anular total o parcialmente las elecciones, requiriéndose para ello el voto conforme de seis de sus miembros, de los cuales tres, por lo menos, deberán ser de los miembros elegidos por dos tercios de votos de la Asamblea General.

En tal caso deberá convocar a una nueva elección -total o parcial- que se efectuará el segundo domingo siguiente a la fecha del pronunciamiento de nulidad.

Artículo 328

La Corte Electoral se comunicará directamente con los Poderes

Públicos.

SECCION XIX - DE LA OBSERVANCIA DE LAS LEYES ANTERIORES

DEL CUMPLIMIENTO Y DE LA REFORMA DE LA PRESENTE CONSTITUCION

CAPITULO I

Artículo 329

Decláranse en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias y puntos que directa o indirectamente no se opongan a esta Constitución ni a las leyes que expida el Poder Legislativo.

CAPITULO II

Artículo 330

El que atentare o prestare medios para atentar contra la presente Constitución después de sancionada y publicada, será reputado, juzgado y castigado como reo de lesa Nación.

CAPITULO III

Artículo 331

La presente Constitución podrá ser reformada, total o parcialmente, conforme a los siguientes procedimientos:

A) Por iniciativa del diez por ciento de los ciudadanos inscriptos en el

Registro Cívico Nacional, presentando un proyecto articulado que se

elevará al Presidente de la Asamblea General, debiendo ser sometido a

la decisión popular, en la elección más inmediata.

La Asamblea General, en reunión de ambas Cámaras, podrá formular proyectos sustitutivos que someterá a la decisión plebiscitaria, juntamente con la iniciativa popular.

B) Por proyectos de reforma que reúnan dos quintos del total de componentes de la Asamblea General, presentados al Presidente de la

misma, los que serán sometidos al plebiscito en la primera elección

que se realice.

Para que el plebiscito sea afirmativo en los casos de los incisos A)

y B), se requerirá que vote por "Sí" la mayoría absoluta de los

ciudadanos que concurran a los comicios, la que debe representar por lo menos, el treinta y cinco por ciento del total de inscriptos en el Registro Cívico Nacional.

C) Los Senadores, los Representantes y el Poder Ejecutivo podrán presentar proyectos de reforma que deberán ser aprobados por mayoría

absoluta del total de los componentes de la Asamblea General.

El proyecto que fuere desechado no podrá reiterarse hasta el siguiente período legislativo, debiendo observar las mismas formalidades.

Aprobada la iniciativa y promulgada por el Presidente de la Asamblea

General, el Poder Ejecutivo convocará, dentro de los noventa días siguientes, a elecciones de una Convención Nacional Constituyente que

deliberará y resolverá sobre las iniciativas aprobadas para la reforma, así como sobre las demás que puedan presentarse ante la Convención. El número de convencionales será doble del de Legisladores. Conjuntamente se elegirán suplentes en número doble al

de convencionales. Las condiciones de elegibilidad, inmunidades e incompatibilidades, serán las que rijan para los Representantes.

Su elección por listas departamentales, se regirá por el sistema de

la representación proporcional integral y conforme a las leyes vigentes para la elección de Representantes. La Convención se reunirá

dentro del plazo de un año, contado desde la fecha en que se haya promulgado la iniciativa de reforma.

Las resoluciones de la Convención deberán tomarse por mayoría absoluta del número total de convencionales, debiendo terminar sus tareas dentro del año, contado desde la fecha de su instalación. El

proyecto o proyectos redactados por la Convención serán comunicados al

Poder Ejecutivo para su inmediata y profusa publicación.

El proyecto o proyectos redactados por la Convención deberán ser ratificados por el Cuerpo Electoral, convocado al efecto por el Poder

Ejecutivo, en la fecha que indicará la Convención Nacional Constituyente.

Los votantes se expresarán por "Sí" o por "No" y si fueran varios los textos de enmienda, se pronunciarán por separado sobre cada uno de

ellos. A tal efecto, la Convención Constituyente agrupará las reformas

que por su naturaleza exijan pronunciamiento de conjunto. Un tercio de

miembros de la Convención podrá exigir el pronunciamiento por separado

de uno o varios textos. La reforma o reformas deberán ser aprobadas

por mayoría de sufragios, que no será inferior al treinta y cinco por

ciento de los ciudadanos inscriptos en el Registro Cívico Nacional.

En los casos de los apartados A) y B) sólo se someterán a la ratificación plebiscitaria simultánea a las más próximas elecciones,

los proyectos que hubieren sido presentados con seis meses de anticipación -por lo menos- a la fecha de aquéllas, o con tres meses

para las fórmulas sustitutivas que aprobare la Asamblea General en el

primero de dichos casos. Los presentados después de tales términos, se

someterán al plebiscito conjuntamente con las elecciones subsiguientes.

D) La Constitución podrá ser reformada, también, por leyes constitucionales que requerirán para su sanción, los dos tercios del

total de componentes de cada una de las Cámaras dentro de una misma

Legislatura. Las leyes constitucionales no podrán ser vetadas por el

Poder Ejecutivo y entrarán en vigencia luego que el electorado convocado especialmente en la fecha que la misma ley determine, exprese su conformidad por mayoría absoluta de los votos emitidos y serán promulgadas por el Presidente de la Asamblea General.

E) Si la convocatoria del Cuerpo Electoral para la ratificación de las

enmiendas, en los casos de los apartados A), B), C) y D) coincidiera

con alguna elección de integrantes de órganos del Estado, los ciudadanos deberán expresar su voluntad sobre las reformas constitucionales, en documento separado y con independencia de las listas de elección. Cuando las reformas se refieran a la elección de

cargos electivos, al ser sometidas al plebiscito, simultáneamente se

votará para esos cargos por el sistema propuesto y por el anterior,

teniendo fuerza imperativa la decisión plebiscitaria.